



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NARIÑO – ANTIOQUIA -

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	GUILLERMO BUITRAGO SALAZAR
Radicado:	05 483 4089 001-2021-00003-00
Provincia:	Interlocutorio No. 111.
Decisión:	Seguir adelante la ejecución; liquidar crédito; condenar en costas.

I. ASUNTO A RESOLVER

ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCOLOMBIA** y en contra de **GUILLERMO BUITRAGO SALAZAR** y para tal efecto, la entidad accionante solicita se hagan las siguientes:

II. DECLARACIONES:

Librar mandamiento de pago en su favor y a cargo del accionado por las siguientes sumas:

1. Pagaré número **6720086343** Por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000)**, como capital; Por concepto de intereses moratorios: Generados desde que la obligación se hizo exigible ello es, a partir del día **18 de julio de 2020**.

2. Pagaré número **6720085157** por valor de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$8.333.336.32)**, como capital; Por concepto de intereses moratorios: Generados desde que la obligación se hizo exigible ello es, a partir del día **24 de julio de 2020**.

En apoyo fáctico de sus pretensiones, la entidad actora narra los siguientes:

III. HECHOS:

Primero: El señor **GUILLERMO BUITRAGO SALAZAR**, suscribió y aceptó a favor de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. día 18 de marzo de 2019, el Título Valor Pagaré No. 6720086343, por valor de \$20.000.000 que corresponde a la obligación de crédito de consumo número 6720086343 para pagar en un plazo de 60 meses mediante 8 cuotas semestrales por valor de 2.500.000 pagando la primera cuota el día 15 de enero de 2021 como pago a capital sin contar los intereses y las cuotas restantes los días 15 de cada semestre, hasta la cancelación de la obligación cuya fecha es el 15 de julio de 2024.

Segundo: Los intereses serán pagados, conforme la descripción del pagaré en la Cláusula TERCERA.

Tercero: De la anterior obligación no se han realizado abonos por lo que se adeuda de saldo capital la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), los intereses de mora deben liquidarse a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, y se deben desde el 18 de julio de 2020.

Cuarto: Se hace uso de la cláusula aceleratoria desde el día 17 de julio de 2020.

Quinto: El señor **GUILLERMO BUITRAGO SALAZAR**, suscribió y aceptó a favor de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A, el día 24 de julio de 2017 el Título Valor Pagaré No. 6720085157 por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) que corresponde a la obligación de crédito de consumo número 6720085157 para pagar en un plazo de 60 meses mediante 9 cuotas semestrales por valor de 1.666.666 pagando la primera cuota el día 24 de julio de 2018 como pago a capital sin contar los intereses y las cuotas restantes los días 24 de cada semestre, hasta la cancelación de la obligación cuya fecha es el 24 de julio de 2022.

Sexto: Los intereses serán pagados conforme la descripción del pagaré en la cláusula tercera.

Séptimo: De la anterior obligación no se han realizado abonos por lo que se adeuda de saldo capital la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$8.333.336.32)**. Los intereses de mora deben liquidarse a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, y se deben desde el 24 de julio de 2020.

Octavo: Se hace uso de la cláusula aceleratoria desde el día 24 de julio de 2020.

Noveno: Con fundamento el decreto 806 del 4 de junio de 2020 el Banco se encuentra en la custodia del pagaré 6720086343, 6720085157 que en caso de ser requeridos y solicitados por el despacho se procederá al envío de los mismos.

Décimo: Se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero, que consta en documentos, los cuales prestan mérito ejecutivo, en los términos del art. 488 del Código General del Proceso, art. 709 del estatuto mercantil y arts. 11 y 12 de la ley 446 de 1998.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, este Despacho libró mandamiento de pago en los términos suplicados mediante Interlocutorio 011 fechado 08 de febrero de 2021; la apoderada de la parte demandante por medio de comunicación de fecha 15 de septiembre de 2021, solicita dictar sentencia dentro del proceso de referencia, allega al proceso el día 29 de abril de la presente anualidad resultado de la notificación enviada conforme los lineamientos del decreto 806 del 2020; la empresa Domina Entrega Total S.A.S. - Digital certifica que ha realizado por encargo de Bancolombia el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicaciones Emisor- Receptor, mensaje 21794, el cual fue enviado al correo electrónico jero2212@hotmail.es – Guillermo Buitrago Salazar. Asunto Notificación GUILLERMO BUITRAGO SALAZAR. RDO 2021-003, el mensaje fue enviado el día 2021-04-27, a las 17:35, con Acuse de recibido 2021/04/27, a las 17:42:59 (fl.12 índice electrónico), y recibido el día 29 de abril de 2021; el cual fue efectivamente entregado en el correo electrónico aportado para las notificaciones a la parte demandada, sin que el ejecutado haya formulado oposición pues durante el traslado guardó absoluto silencio, no propuso excepciones previas ni de mérito.

V. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor **GUILLERMO BUITRAGO SALAZAR** y en favor de **BANCOLOMBIA**, ante el incumplimiento del primero en el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés antes referenciados?

VI. TESIS DEL JUZGADO

En el caso a estudio, y al no haber oposición ni haberse interpuesto excepciones dentro del trámite del presente proceso, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado; igualmente, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas, al igual que remates de los bienes que fueran embargados y de los que se llegaren a embargar durante el trámite del proceso.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

a. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el desenvolvimiento de esta instancia, los requisitos para la conformación válida del proceso se cumplieron a cabalidad y los presupuestos procesales se encuentran también reunidos, así: la competencia para conocer de la acción en razón del territorio y el domicilio del demandado, es nuestra; la demanda reúne los requisitos de índole formal exigidos por el estatuto procesal civil, para la conformación válida del proceso; las partes intervinientes tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso, toda vez que el demandante está actuando a través de apoderada judicial y el demandado fue debidamente notificado a través de correo electrónico jero2212@hotmail.es – Guillermo Buitrago Salazar. Asunto Notificación, pero no contestó la demanda, guardó silencio. A más de reunidos tales presupuestos procesales, no se advierte causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Ahora bien, por tratarse de obligaciones que constan en los pagarés que reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio los cuales fueron escaneados y se encuentran en poder de Bancolombia y presentados como base de recaudo, pagarés que como título valor que son, prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 793 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso.

No existe prueba en el proceso, cuya carga interesaba y por lo tanto correspondía al accionado probar, lo anterior acorde con el artículo 1757 del Código Civil, en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, de que la obligación que en los pagarés constan hayan sido pagados totalmente; tampoco el accionado propuso excepciones ni previas ni de mérito, como tampoco es viable declarar ninguna de oficio.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tales condiciones, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo.

b. CASO CONCRETO

Se acompañó a la demanda, los siguientes pagarés Nro. **6720086343** Por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000)**, como capital; Pagaré número **6720085157** por valor de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$8.333.336.32)**, como capital, los cuales fueron suscritos por el señor **GUILLERMO BUITRAGO SALAZAR**, a favor de **Bancolombia**.

Verificada la ausencia de causales de invalidez procesal, y como se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo o mérito la cuestión debatida, todo lo necesario está demostrado así: las obligaciones constan en documentos provenientes del deudor, y contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles, puesto que se encuentra vencido el plazo para pagarlas.

En tales condiciones, habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo; el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por todo lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NARIÑO-ANTIOQUIA**,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor **GUILLERMO BUITRAGO SALAZAR** y a favor de **BANCOLOMBIA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1.- Pagaré número **6720086343** Por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000)**, correspondientes al saldo insoluto por capital.

a). Por concepto de intereses moratorios generados desde que la obligación se hizo exigible ello es, a partir del día **18 de julio de 2020**, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida.

2.- Pagaré número **6720085157** por valor de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$8.333.336.32)**, correspondientes al saldo insoluto por capital.

a). Por concepto de intereses moratorios generados desde que la obligación se hizo exigible ello es, a partir del día **24 de julio de 2020**, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para ser incluida en la liquidación, se fija como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda. Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

TERCERO: Para la liquidación del crédito y de las costas se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 365 Y 366 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ISABEL RAMÍREZ BARBOSA

JUEZA.

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 063** fijados hoy **21 de septiembre de 2021.** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


OSCAR HENAO GALLEGO
Secretario.

Firmado Por:

Andrea Isabel Ramirez Barbosa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Antioquia - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22c899dbd923fc799d2d3413112ed1e5a36a4f5764067824e6715a1ac729464a

Documento generado en 20/09/2021 01:34:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>